

Constancia: 23/02/2021. El proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2021 00003 00 fue recibido en este despacho el día 25 de noviembre de 2021 proveniente de la Fiscalía Treinta y Dos Especializada de Extinción de Dominio, quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.



Carol Andrea Cortés García
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00003
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	JOHANA PAOLA GÓMEZ QUINTERO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
AUTO N°:	43

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Treinta y Dos Especializada E.D., fechada el 02 de octubre de 2020, se advierte necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra reza:

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)

En orden a lo expuesto, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con los numerales 4° y 5° de la citada normativa, pues según se desprende del listado de bienes presentado por el ente persecutor, respecto de algunos de ellos no se acreditan los requisitos a saber, conforme se observa a continuación:

- a) **001-1086507, 001-1086127 y 001-1086308:** Los bienes en referencia registran servidumbre a favor de **Urbanizadora San Silvestre** según se observa en la anotación No. 01 inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, no obstante, y a pesar del carácter real que enviste dicho gravamen la fiscalía omitió su vinculación a la presente acción.
- b) **FIP411:** Se observa que la documentación aportada por la fiscalía no relaciona el certificado de tradición del vehículo por lo que no es posible establecer el registro de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo decretadas sobre el velocípedo.
- c) **290-107632:** En la documentación arribada por el ente fiscal no figura el certificado de tradición del bien inmueble en mención, luego entonces, resulta imposible establecer de manera cierta quien es el actual propietario(a) del bien, desconociéndose con ello si hay lugar a la vinculación de otros afectados que a la fecha ostenten derechos sobre el mismo. Sea del caso advertir que conforme a lo reseñado no es posible establecer el registro de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo decretadas sobre el inmueble.

En este orden de ideas, como consecuencia de lo descrito, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 4° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, pues aunque de la resolución en la que se decretan las medidas cautelares se logran establecer los gravámenes impuestos por el ente fiscal, no ocurre lo mismo con ocasión de aquellas que se encuentran debidamente registradas, pues auscultadas las piezas procesales no se observan los certificados de tradición del vehículo de placas **FIP411** y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **290-107632**, documentos en virtud de los cuales se puede cotejar el registro de las medidas precautelativas decretadas.

Valga resaltar en este punto, que como requisito mínimo el ente instructor debió anexar al cartulario los certificados de tradición de la totalidad de los inmuebles y los historiales vehiculares de los automotores, pues dichos documentos no solo permiten establecer el registro de las medidas cautelares impuestas por la fiscalía, sino que además conllevan a establecer la propiedad cierta sobre los bienes y la

existencia de gravámenes. Todo lo anterior con el único fin de adelantar la debida vinculación de la totalidad de los afectados, previo estudio de títulos que se realiza a partir de dicha documentación.

Finalmente, el numeral 5° relativo a la identificación de la totalidad de afectados, no se sule con la actuación de la fiscalía, pues se observa que las presentes diligencias adolecen de un estudio de títulos por su parte, el cual luego de efectuado permite establecer la existencia de posibles afectados que ostenten algún derecho de estirpe real y/o patrimonial frente a los bienes trabados en la acción extintiva, en este orden, encontró el despacho que el ente instructor omitió la vinculación de la **Urbanizadora San Silvestre** quien a la fecha registra servidumbre respecto de algunos bienes que soportan su pretensión, sin que obre justificación en tal sentido, pues ni siquiera figura pronunciamiento al respecto, con lo cual se impide al despacho conocer si tal omisión obedece a la falta de interés de la fiscalía de adelantar el proceso en contra de ese posible afectados o si por el contrario repercute en un descuido al no haberse percatado de la existencia del mismo.

Así las cosas, las disquisiciones planteadas conllevan a concluir que la demanda interpuesta por la fiscalía adolece de los requisitos mínimos establecidos normativamente, ello se entrevé del listado que antecede del cual se logra extraer el incumplimiento de las exigencias previstas en los numerales 4 y 5 del articulado transcrito, luego entonces fulgura atinado previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Treinta y Dos Especializada E.D., el 02 de octubre de 2020 conforme a los planteamientos esbozados en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que lo subsane en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

Finalmente, atendiendo el contenido de los memoriales en virtud de los cuales los afectados confieren mandatos de representación judicial el despacho resuelve:

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de los afectados **Edgar Andrés Arenas Jiménez** y **Diana Marcela Puerta Sánchez** al abogado **Pedro Felipe Orozco Cobos** portador de la tarjeta profesional de abogado No. 274.191 del C.S. de la J.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de los afectados **Jhoanna Paola Gómez Quintero**, **Diana Lili Bedoya Herrera** y **Aleyda Herrera de Bedoya** a los abogados **María Carolina Muñoz Rojas** y **Diego Andrés Doncel Salcedo** portadores de las tarjetas profesionales de abogado Nos. 148.566 y 258.611 expedidas por el C.S. de la J, respectivamente. Los profesionales del derecho actuarán en calidad de principal y suplente según se refiere en el mandato correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la afectada **Nathalia Arias Buitrago** al abogado **Rubén Darío Giraldo Herrera** portador de la tarjeta profesional de abogado No. 130.033 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 90 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f5c4764f2fe0e2d12b809301431c746ecb1ba0992bd0cbfcae5a1570428417

Documento generado en 23/02/2021 08:52:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**